

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 005-2012-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 002-2012/CHICAMA/COVISOL

RECLAMANTE : JOSE ANTONIO NORIEGA DEZA

RECLAMO : SUPUESTO COBRO INDEBIDO DE TARIFA POR PASO DE  
REMOLQUE LIVIANO

Chiclayo, 08 de Marzo de 2012

### VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor **JOSE ANTONIO NORIEGA DEZA**, señalando un supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano.

### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el día 18 de Febrero de 2012, el señor **JOSE ANTONIO NORIEGA DEZA**, identificado con DNI N° 10491367 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Estación de Peaje de Chicama, señalando un presunto cobro indebido de peaje por el tránsito de una carreta -remolque por la referida unidad de peaje.
3. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Literal a) del Artículo 4° del Reglamento, referidos a la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido y para poder resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de la Sociedad Concesionaria, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol,



tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito entre el Estado Peruano y Concesionaria Vial del Sol S.A.

5. Al respecto, la Cláusula 9.2° del Contrato de Concesión establece que corresponde a COVISOL el cobro de la Tarifa, estando obligada a exigir el pago de ésta a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4° del Contrato

La citada cláusula establece las tarifas que COVISOL está autorizada a cobrar a los usuarios, indicando, en el acápite i) del Literal a) de la referida Cláusula, que los Vehículos Ligeros deberán pagar una Tarifa equivalente a un eje.

El Numeral 1.9.92 del Contrato define a los Vehículos Ligeros como aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, así como los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.

En este sentido, el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. 058-2003-MTC clasifica a los remolques de la categoría O1 como aquellos de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos, y a los remolques O2 como aquellos de peso bruto vehicular de más de 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas..

6. Conforme a ello y conforme se desprende de la fotografía del remolque de propiedad de El Reclamante, que adjuntamos a la presente Resolución, éste corresponde a la categoría O1 u O2, encontrándose por tanto comprendido dentro de la definición de Vehículo Ligero prevista en el Contrato de Concesión.

Toda vez que el remolque en cuestión es considerado como un Vehículo Ligero conforme a la definición prevista en la Numeral 1.9.92 anteriormente citado y en aplicación del acápite i) del Literal a) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión le corresponde al remolque el pago de una Tarifa equivalente a un eje.

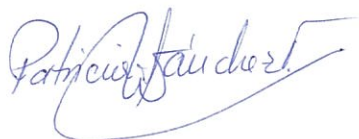
7. Del análisis de las disposiciones contractuales y legales antes referidas, se desprende que COVISOL ha efectuado correctamente el cobro de la tarifa correspondiente al remolque del usuario, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión y al Reglamento Nacional de Vehículos.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el señor **JOSE ANTONIO NORIEGA DEZA**, referido a un presunto cobro indebido de peaje por el tránsito del remolque de su propiedad.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por El Reclamante, en la que éste ha autorizado a COVISOL a efectuar las notificaciones correspondientes: [noriegajan@gmail.com](mailto:noriegajan@gmail.com) .

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.



**Ing. Patricia Sánchez V.**  
Gerente General  
Concesionaria Viel del Sol S.A.



car

Alarma

Configuracion

Acerca de

Salir

2012-02-18 05:05:48



CAM 2

18/02/2012 05:42

